Número 198. MIERCOLES 5 DE SETIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 243.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se estampan, todavia no han remitido á este Gobierno político, las propuestas de los individuos que han de componer sus Juntas municipales de Beneficencia, apesar de que en mi circular núm. 210, de 9 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial número 97, fijaba un término breve para que lo verificasen. Transcurrido este, veo con disgusto, que dichos Alcaldes todavia no han cumplido con lo dispuesto en la ley de Beneficencia y recordado por mí en aquella circular. Yo dejaria correr el término fijado, si viera que era necesario para cumplir lo que tengo dispuesto, pero siendo tan corto el tiempo que han de invertir en ese trabajo, he acordado en su consecuencia que si en el término improrogable de seis dias no se hallan en este Gobierno político todas las noticias que se desean, arregladas al modelo que se insertó á continuacion de mi citada circular, pasarán á recogerlas Comisionados de apremios á costa de los morosos. Albacete 4 de Setiembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Nota de los pueblos que se citan.

Balazote	Fuente-albilla
Alcaraz	Pozo-lorente
Ballestero	Recueja
Masegoso	Villamalea
Viveros	Villatoya
Povedilla	Bonete
Montealegre	Hoya-Gonzalo
Abengibre	Pozuelo
San Pedro	Letur
Hellin	Madrigueras
Agramon	Minaya
Albatana	Montalvos
Yeste	Tarazona
Ayna	Villargordo
Ferez	ToLarra

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se anotan desovedeciendo las terminantes disposiciones acordadas por esta Intendencia á fin de secundar los deseos del Gobierno de S. M. para que las sagradas y preferentes atenciones del Culto y Clero fuesen puntualmente cubiertas con arreglo á la ley vigente, han incurrido en la inesperada falta de no satisfacer á los Perceptores Eclesiasticos las cantidades que oportunamente les fueron consignadas ó si lo realizaron no han presentado los correspondientes recibos para su formalizacion en cuenta de la Contribucion Territorial.

La Intendencia no puede menos de ver con disgusto y estrañeza semejante omision, mayormente cuando varios de los mismos pueblos han ingresado en el Tesoro durante el mes de Agosto próximo pasado cantidades superiores á las que por aquel concepto debieran entregar, y considerando que semejante descuido, ademas de involucrar la contabilidad de este ramo por la desnivelacion que introduce en las cuatro Diócesis á que pertenecen los pueblos de la provincia, demuestra la apática indiferencia con que por los Ayuntamientos se ha mirado un servicio de tan recomendado interés y que es objeto de la preferente atencion del Gobierno y de la misma Intendencia se considera en el caso de hacer público su desagrado por medio de este Periódico oficial para que toda la provincia como el mismo Clero sepan cuales son

los Ayuntamientos que indolentes han causado el que sus asignaciones y las sagradas necesidades del Culto divino no queden atendidas tan cumplidamente, como fuera de desear; al paso que sirva de estímulo y satisfaccion á los que han sabido corresponder á las escitaciones de mi autoridad y llenar sus deberes en esta parte; y al hacerlo asi debo advertir y prevengo á las espresadas Municipalidades morosas que si para el dia doce del presente mes no han presentado en la Administracion de contribuciones Directas los recibos de que se trata egecutivamente serán compelidos á ello con todo rigor exigiéndoseles ademas una multa de 500 rs. irremisibles en que desde ahora las declaro incursas. Albacete 4 de Setiembre de 1849.—P. A. Julian Domenech.

Alcalá del Jucar	Lietor
Ayna	Lezuza
Balsa de Vés	Malinicos
Balazote	Munera
Ballestero	Nerpio
Barrax	Ossa de Montiel
Bogarra	Paterna
Bonillo	Povedilla
Carcelen	Riopar
Casas de Lázaro	Robledo
Cotillas	Socobos
Elche de la Sierra	Valdeganga
Ferez	Vianos
La Herrera	Villarrobledo
Yeste	Viveros

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en circular fecha 1.° del actual me dice lo que sigue.

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha del 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Habiendo dispuesto S. M. por Real órden de 8 de Julio, que para el mes de Octubre próximo venidero se pase una severa revista de inspeccion á los cuerpos de todas armas é institutos del Ejército, inclusos los de la Guardia civil y Carabineros del Reino, se ha servido S. M. resolver; que cuando tenga efecto la espresada revista, concurran tambien los Gefes y Oficiales de reemplazo y los que se hallen pendientes de rebalidacion de sus empleos á los puntos que se les señalen próximos á su residencia con el objeto de ser examinados por los respectivos Generales inspectores de revista en la parte de ordenanza, táctica y manejo de papeles que á cada cual corresponda segun su empleo, con arreglo á las instrucciones que se espedirán al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente para que llegue á noticia de los comprendidos en esta medida.—Lo que traslado á V. S. para que llegue á noticia de los Gefes y Oficiales que se mencionan en la preinserta Real órden para cuyo efecto dispondrá V. S. tambien que se publique en el Boletin oficial.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Sres. Gefes y Oficiales de reemplazo y pendientes de rebalidacion comprendidos en la anterior Real orden. Albacete 4 de Setiembre de 1849.=El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 29 del actual me dice lo que sigue.—Por Real órden de 27 del corriente se ha servido S. M. resolver se proceda á una tercera subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitania general de Cataluña por término de un año á contar desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850.=En su consecuencia queda convocada la tercera y simultánea licitacion para el espresado suministro que tendrá lugar el 12 de Setiembre próximo venidero en los estrados de esta Intendencia general y de la de aquel distrito á la una de la tarde bajo el mismo pliego general de condiciones y órdenes vigentes en la materia.=Sírvase V. S. mandar se publique en ese distrito con las formalidades establecidas, acusandome el recibo de esta circular para que obre en el espediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el boletin oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 2 de Setiembre de 1849.=El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Por Real órden de 19 del actual se dispone que continue dandose en este Instituto en el curso próximo la enseñanza del 5.° año de filosofia, habiendo remitido el Gobierno muchos aparatos de fisica con el objeto de facilitar el estudio de esta ciencia.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Albacete 30 de Agosto de 1849.—El Director, José Maria Sevilla.

EDICTO.

Don José Balbino Maestre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Zacarías Castañeda Huerta, vecino que dijo ser de la Roda, para que dentro del término de veinte dias comparezca en este mi Juzgado á fin de notificarle la providencia de la Sala en la causa que se le ha seguido sobre heridas á Tomas Anton; prevenido de que no verificandolo se procederá á su captura y conduccion á la carcel del mismo donde sufrirá la condena impuesta.

Dado en Priego á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.= José Balbino Maestre.= Por su mandado, Alejandro Frigueros.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de mineria.

(CONTINUACION).

7.° Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las expresadas materias, ó si transcurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un ingeniero de minas para que informe, prévio el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.° Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el Gefe político el expediente al Consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho Gefe con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorizacion. De esta decision puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorizacion, se fijará la extension y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de 20000 varas superficiales. Ademas se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

1.ª Que antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.° de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.ª Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni esceder de nueve, para principiar las obras, ni de dos años para terminarlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.° Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncio escrito del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo al interesado en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.° Recibida la contestacion del interesado, ó transcurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.° Esta declaracion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.° En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante él Consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capítulo primero del título segundo del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

5.° Si el Gefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirma la decision, no ha lugar á otro recurso: mas si el Ministro declarase la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.° Declarada la caducidad por el Gefe político, por el Ministro en su caso, sin oposicion; ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncio se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la *publi-*

cacion de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y lo formalice.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el artículo 2.° no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerias subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los Ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos y por su órden, y en sus casos respectivos, de los Gefes civiles y de los Alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo 3.° á los que obtengan autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuánto les sean aplicables.

CAPITULO IV.

De la exploracon de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad agena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.° de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al Alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad agena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará ademas sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, én que con arreglo al artículo 7.° de la ley es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion el del Gefe político, se seguirán para poder conseguirlo los trámites siguientes:

1.° El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello, pedirá por escrito al Alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El Alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el dia y la hora de su presentacion, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oidas por el Alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará avenirlos; y si lo consigue, se extenderá acta que autorizará el Alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo Alcalde copia autorizada al Gefe político, consignando en el oficio de remision su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ageno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata fuese servidumbre pública, y por consiguiente representante el Alcalde de aquel derecho procomunal, se intentará la avenencia ante el Alcalde del pueblo mas inmediato.

2.° Luego que el Gefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploracion, y que manifieste tambien la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del Gefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.° El Gefe político mandará hacer las anotaciones é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el artículo 8.° de este reglamento.

4.° Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero dia al dueño del terreno, señalandale un plazo, que no excederá de diez dias, para que exponga lo que crea conveniente, asi sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.° Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el Alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.° Recibida la contestacion, ó transcurrido el término sin darla, dispondrá el Gefe político que un Ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.° En seguida se pasará el espediente á informe del Consejo provincial; y oido su dictamen, el Gefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.° Esta resolucion se comunicará á los interesados, y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del secretario del gobierno político con el visto bueno del Gefe, insertandose en ella, ademas de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.